

**Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M**

**Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020**

**PARA:** Sr. Mgs. Freddy Wladimir Erazo Costa  
**Administrador General**

**ASUNTO:** Proyección de renuncia de ingresos por gasto tributario para el año 2021

De mi consideración:

A continuación, se presenta un informe en relación al artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador, donde se establece el valor por renuncia de ingresos tributarios, como parte de la proforma presupuestaria para el año 2021

#### **ANTECEDENTES**

El artículo 94 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del Ecuador, establece: *“Renuncia de ingresos por gasto tributario. - Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente.*

*Para el gasto tributario de los ingresos nacionales, la administración tributaria nacional estimará y entregará al ente rector de las finanzas públicas, la cuantificación del mismo y constituirá un anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.*

*Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados, la unidad encargada de la administración tributaria de cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente”.*

El artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: *“Clases de impuestos municipales. - Sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal o metropolitana, se considerarán impuestos municipales y metropolitanos los siguientes:*

- a) El impuesto sobre la propiedad urbana;*
- b) El impuesto sobre la propiedad rural;*
- c) El impuesto de alcabalas;*
- d) El impuesto sobre los vehículos;*
- e) El impuesto de matrículas y patentes;*
- f) El impuesto a los espectáculos públicos;*
- g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos;*
- h) El impuesto al juego; e,*
- i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales”.*

Así también, el artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

y Descentralización, COOTAD regula al Impuesto a los inmuebles no edificados.

Por lo expuesto, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Código Tributario y otras leyes establecen reducciones, deducciones y exoneraciones tributarias para tales impuestos conforme se detalla a continuación:

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
<b>IMPUESTO A LA PROPIEDAD</b>			
1	<b>DEDUCCIÓN POR DEUDAS CONTRAÍDAS PARA MEJORA Y REHABILITACIÓN</b>	DEDUCCIÓN	<p><u>Literal a) Art. 521 COOTAD (Rural)</u></p> <p>Art. 521.- Deducciones. - Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:</p> <p>a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prendaria, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,</p>
2	<b>DEDUCCIÓN POR PRÉSTAMO DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO</b>	DEDUCCIÓN	<p><u>Numeral 1) del Literal b) Art. 521 COOTAD (Rural)</u></p> <p>b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas: 1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no hará falta presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
3	DEDUCCIÓN POR PESTES, DESASTRES NATURALES, CALAMIDADES U OTRAS CAUSAS	DEDUCCIÓN	<u>Numeral 2) del Literal b) Art. 521 COOTAD (Rural)</u>  2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida. Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjo la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.
4	EXONERACIÓN DE IMPUESTO DE PREDIOS RÚSTICOS HASTA 15 RBMU	EXONERACIÓN	<u>Literal a) Art. 520 COOTAD (Rural)</u> a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
5	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD ENTIDADES PUBLICAS	EXONERACIÓN	<u>Literal b) Art. 520 COOTAD (Rural)</u> b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
6	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR BENEFICIENCIA O ASISTENCIA SOCIAL	EXONERACIÓN	<u>Literal c) Art. 520 COOTAD (Rural)</u> c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas
7	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD ENTIDADES DIPLOMATICAS	EXONERACIÓN	<u>Literal d) Art. 520 COOTAD (Rural)</u> d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
8	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LAS TIERRAS COMUNITARIAS	EXONERACIÓN	<u>Literal e) Art. 520 COOTAD (Rural)</u> e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas
9	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LOS TERRENOS CON BOSQUES PRIMARIOS	EXONERACIÓN	<u>Literal f) Art. 520 COOTAD (Rural)</u> f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
10	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LAS TIERRAS PERTENECIENTES A LAS MISIONES RELIGIOSAS	EXONERACIÓN	<p><u>Literal g) Art. 520 COOTAD (Rural)</u></p> <p><i>g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo;</i></p>
11	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LAS PROPIEDADES QUE SEAN EXPLOTADAS Y QUE FORMEN PARTE DEL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	EXONERACIÓN	<p><u>Literal h) Art. 520 COOTAD (Rural)</u></p> <p><i>h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.</i></p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
12	DEDUCCION POR CREDITO HIPOTECARIO POR ADQUISICIÓN, CONTRUCCIÓN MEJORA	DEDUCCIÓN	<p><u>Art. 503 COOTAD (urbano)</u></p> <p>Artículo 503.- Deduciones tributarias.- Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:</p> <p>a) Las solicitudes deberán presentarse en la dirección financiera, hasta el 30 de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año;</p> <p>b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra;</p> <p>c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso. En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática. A falta de información suficiente, en el respectivo departamento municipal se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados;</p> <p>d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor comercial del respectivo predio; y</p> <p>e) Para los efectos de los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
13	EXONERACIÓN DE IMPUESTO DE PREDIOS UNIFAMILIARES URBANOS – MARGINALES	EXONERACIÓN	<u>Literal a) Art. 509 COOTAD (urbano)</u> a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
14	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD ENTIDADES PUBLICAS	EXONERACIÓN	<u>Literal b) Art. 509 COOTAD (urbano)</u> b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
15	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR BENEFICIENCIA O ASISTENCIA SOCIAL	EXONERACIÓN	<u>Literal c) Art. 509 COOTAD (urbano)</u> c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.  Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;
16	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD ENTIDADES DIPLOMATICAS	EXONERACIÓN	<u>Literal d) Art. 509 COOTAD (urbano)</u> d) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
17	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD UTILIDAD PUBLICA	EXONERACIÓN	<u>Literal e) Art. 509 COOTAD (urbano)</u> e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.
18	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD PATRIMONIO FAMILIAR	EXONERACIÓN TEMPORAL	<u>Literal a) Art. 510 COOTAD (urbano)</u> a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;
19	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD VIVIENDA POPULAR	EXONERACIÓN TEMPORAL	<u>Literal c) Art. 510 COOTAD (urbano)</u> c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.
20	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD EDIFICIOS HOTELES	EXONERACIÓN TEMPORAL	<u>Literal c) Art. 510 COOTAD (urbano)</u> c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
21	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD CONSTRUCCIONES NUEVAS CREDITO IFIS (BEV, MUTUALISTAS, COOPERATIVAS DE VIVIENDA)	EXONERACIÓN TEMPORAL	<p><u>Literal b) Art. 510 COOTAD (urbano)</u></p> <p><i>b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar;</i></p>
22	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR CONSTRUCCIÓN NUEVA	EXONERACIÓN TEMPORAL	<p><u>1er. Inciso del Art. 510 COOTAD (urbano)</u></p> <p><i>Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los Literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.</i></p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
23	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EXONERACIÓN	<p><u>Art. 75 Ley Orgánica de Discapacidades (urbano o rural)</u></p> <p>Art. 75.- Impuesto predial. - Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente</p> <p><u>Art. 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades</u></p> <p>Art. 21.- Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable. Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento. Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:</p> <p>Grado de Discapacidad Porcentaje para la aplicación del beneficio            Del 30% al 49% 60%            Del 50% al 74% 70%            Del 75% al 84% 80%            Del 85% al 100% 100%.</p>
24	EXONERACIÓN DE IMPUESTO CONSERVACION DE ÁREAS HISTORICAS	EXONERACIÓN	<p><u>Ley de Incentivos Tributarios para la Conservación de las Áreas Históricas de Quito</u></p> <p>"Art. 2.- Las propiedades rehabilitadas, restauradas o en las que se hayan realizado obras de conservación y mantenimiento, debidamente autorizadas por la Comisión de Áreas Históricas, gozarán de la exoneración del 100% del impuesto predial urbano y sus adicionales, durante un lapso de cinco años, contado a partir del año siguiente al de la terminación de las obras. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, reglamentará mediante Ordenanza los procedimientos para la aplicación de esta exoneración."</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
<b>IMPUESTO DE ALCABALAS</b>			
25	DEDUCCION POR PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER AÑO	DEDUCCIÓN	<p><u>Art. 533 COOTAD.</u></p> <p>Art. 533 Rebajas y deducciones.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes rebajas: Cuarenta por ciento, si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento, si se verificare dentro del segundo; y veinte por ciento, si ocurriere dentro del tercero. En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes. Estas deducciones se harán también, extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.</p>
26	EXONERACIÓN DE IMPUESTO ENTIDADES PÚBLICAS	EXONERACIÓN	<p><u>Literal a) Art. 534 COOTAD.</u></p> <p>a) El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;</p>
27	EXONERACIÓN DE IMPUESTO PROGRAMAS DE INTERÉS SOCIAL	EXONERACIÓN	<p><u>Literal b) Art. 534 COOTAD.</u></p> <p>b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados por el organismo correspondiente, la exoneración será total;</p>
28	EXONERACIÓN DE IMPUESTO GOBIERNOS EXTRANJEROS	EXONERACIÓN	<p><u>Literal c) Art. 534 COOTAD.</u></p> <p>c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;</p>
29	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR ADJUDICACIONES POR PARTICIONES	EXONERACIÓN	<p><u>Literal d) Art. 534 COOTAD.</u></p> <p>d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;</p>
30	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR EXPROPIACIONES PÚBLICAS	EXONERACIÓN	<p><u>Literal e) Art. 534 COOTAD.</u></p> <p>e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
31	EXONERACIÓN DE IMPUESTO APORTACIONES DE BIENES POR LOS CONYUGES O CONVIVIENTES	EXONERACIÓN	<u>Literal f) Art. 534 COOTAD.</u> <i>f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;</i>
32	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS	EXONERACIÓN	<u>Literal g) Art. 534 COOTAD.</u> <i>g) Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;</i>
33	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR AUMENTO DE CAPITAL	EXONERACIÓN	<u>Literal h) Art. 534 COOTAD.</u> <i>h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;</i>
34	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR DONACIONES AL ESTADO	EXONERACIÓN	<u>Literal i) Art. 534 COOTAD.</u> <i>i) Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectuaren en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y.</i>
35	EXONERACIÓN DE IMPUESTO ENTRE EL IESS Y SUS AFILIADOS	EXONERACIÓN	<u>Literal j) Art. 534 COOTAD.</u> <i>j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados. Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomen a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios".</i>
<b>IMPUESTO SOBRE LOS VEHÍCULOS</b>			
36	EXONERACIÓN DE IMPUESTO PARA LOS MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO	EXONERACIÓN	<u>Literal a) Art. 541 COOTAD.</u> <i>a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;</i>
37	EXONERACIÓN DE IMPUESTO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	EXONERACIÓN	<u>Literal b) Art. 541 COOTAD.</u> <i>b) De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;</i>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
38	EXONERACIÓN DE IMPUESTO DE LA CRUZ ROJA ECUATORIANA	EXONERACIÓN	<u>Literal c) Art. 541 COOTAD</u> <i>c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad; y.</i>
39	EXONERACIÓN DE IMPUESTO PARA LOS CUERPOS DE BOMBEROS	EXONERACIÓN	<u>Literal d) Art. 541 COOTAD</u> <i>d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio.</i>
40	EXONERACIÓN DE IMPUESTO PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EXONERACIÓN	<u>Primer inciso Art. 541 COOTAD</u> <i>Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto. Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley Sobre Discapacidades.</i>
<b>IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES Y METROPOLITANAS</b>			
41	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO POR PÉRDIDAS EN EL EJERCICIO	REDUCCIÓN	<u>Literal c) Art. 549 COOTAD</u> <i>Art. 549.- Reducción del impuesto. - Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas, o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la municipalidad o distrito metropolitano, el impuesto se reducirá a la mitad.</i>  <u>Numeral 1 Art. III.5.125 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</u> <i>1. Cuando el Sujeto Pasivo obligado a llevar contabilidad demuestre haber sufrido pérdidas en el correspondiente ejercicio fiscal, el Impuesto de Patente se deducirá en un cincuenta por ciento (50%).</i>
42	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO POR DESCENSO EN LA UTILIDAD	REDUCCIÓN	<u>Art. 549 COOTAD</u> <i>(...) La reducción será hasta de la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.</i>  <u>Numeral 2 Art. III.5.125 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</u> <i>2. Cuando el Sujeto Pasivo obligado a llevar contabilidad demuestre un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento (50%) en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores, la cuota del Impuesto de Patente se deducirá en una tercera parte.</i>
43	EXONERACIÓN DE IMPUESTO PARA ARTESANOS	EXONERACIÓN	<u>Art. 550 COOTAD</u> <i>Art. 550.- Exención. - Estarán exentos del impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Las municipalidades podrán verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios.</i>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
44	EXONERACIÓN DE IMPUESTO ACTIVIDAD AGROPECUARIA, ACUÍCOLA O PESQUERA	NO SUJECCIÓN	<p><b>Art. 5 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios</b></p> <p><i>"Interprétese el artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 octubre de 2010, en el sentido de que los productores en los sectores agrícola, pecuario, acuícola; así como las plantaciones forestales no son objeto del impuesto a la patente y en consecuencia las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras dedicadas a estas actividades no pueden ser sujetos de cobro por parte de ningún gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano del país".</i></p>
45	NO SUJECCIÓN DEL IMPUESTO PARA HOLDING O TENEDORAS DE ACCIONES MIENTRAS NO TENGAN ACTIVIDAD	NO SUJECCIÓN	<p><b>Art. 62 de la Ley para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo</b></p> <p><i>Art. 62.- Disposición interpretativa del artículo 429 de la Ley de Compañías.- Interpretese el inciso primero del Artículo 429 de la Ley de Compañías en el sentido de que, dada la naturaleza específica de las compañías holding o tenedoras de acciones, mientras estas sociedades no tengan actividades económicas, entendiéndose por tales las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias o profesionales gravadas con impuesto a la renta, las mismas no tendrán la calidad de sujeto pasivo de los impuestos de Patentes municipales y del 1,5 por mil sobre los activos totales.</i></p>
46	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO POR INICIO DE ACTIVIDADES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	REDUCCIÓN	<p><b>Art. III.5.123 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</b></p> <p><i>Art. III.5.123.- Incentivo tributario para el Distrito Metropolitano.- A efecto de incentivar las actividades productivas en el Distrito Metropolitano de Quito, las personas naturales o jurídicas que iniciaren actividades industriales, comerciales o profesionales, dentro de la circunscripción distrital, tendrán como base imponible para el cálculo del impuesto regulado en este Capítulo, la siguiente:</i></p> <p><i>a. En el primer año de ejercicio de las respectivas actividades, la base imponible será igual a cero (0); y,</i></p> <p><i>b. En el segundo año de ejercicio de las respectivas actividades económicas, y a efecto del cálculo de este impuesto, únicamente se considerará el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible real.</i></p> <p><i>A partir del inicio del tercer año de las actividades industriales, comerciales o profesionales, el impuesto a la patente municipal y metropolitana será aplicado de conformidad con las regulaciones establecidas en este Capítulo.</i></p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
47	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES	REDUCCIÓN	<p><u>Numeral 5 del Art. III.5.125 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</u></p> <p>5. Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad con discapacidad, así como los adultos mayores, gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Patente Municipal. Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente, se ve restringida en al menos un treinta por ciento (30%) de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal en el desempeño de sus funciones o actividades habituales, de conformidad con los rangos que para el efecto establezca el CONADIS.</p>
48	NO SUJECCIÓN DEL IMPUESTO PARA FIDEICOMISOS	NO SUJECCIÓN	<p><u>Art. III.5.183 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</u></p> <p>Art. III.5.183.- Se entenderá que no ejercen actividad económica, los siguientes tipos de fideicomisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Los de garantía;</li> <li>b. Aquellos que sirvan para la administración de flujos y/o cartera;</li> <li>c. Aquellos en los que la gestión del fideicomiso se limita a la tenencia de los bienes fideicomitidos, y el patrimonio autónomo no genere ingresos;</li> <li>d. Los que no generan o producen bienes o servicios;</li> <li>e. Los que no reciben recursos por parte de terceros distintos a los constituyentes;</li> <li>f. Los que tienen fines comunitarios;</li> <li>g. Los de titularización; y,</li> <li>h. Los que no reciben ingresos operacionales.</li> </ul> <p>La administración tributaria municipal previo análisis jurídico contable, indistintamente de los tipos de fideicomisos que puedan constituirse, verificará si cada uno de éstos ejercen o no actividad económica, para calificarlos como sujetos pasivos de obligaciones tributarias municipales.</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
49	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO POR EMPRENDIMIENTO JOVEN	REDUCCIÓN	<p><u>Numeral 1 del Art. III.5.186 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</u></p> <p>Art. III.5.186.- Del estímulo al "Emprendimiento Joven". - Con la finalidad de promover el "Emprendimiento Joven", el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito establecerá los siguientes estímulos tributarios:</p> <p>1. Una disminución del 50 % del valor que les corresponda pagar por el impuesto de patente por un plazo de 3 años, a partir del tercer año, adicional a lo establecido en las disposiciones del Capítulo IV del presente Título, en lo referente al incentivo tributario; y.</p>
<b>IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>			
50	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR PRESENTACIONES EN VIVO DE ARTISTAS	EXONERACIÓN	<p><u>Art. 544 COOTAD</u></p> <p>Art. 544.- Exoneraciones. - En este impuesto los municipios y distritos metropolitanos reconocerán exoneraciones a los espectáculos artísticos donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos; además, en las presentaciones en vivo de artistas extranjeros.</p> <p>No se reconocerán otro tipo de exoneraciones aunque consten en cualquier ley general o especial.</p> <p><u>Art. III.5.102 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</u></p> <p>Art. III.5.102.- Exoneración total.- La venta de entradas a los espectáculos públicos artísticos en donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos está exenta del impuesto del diez por ciento a los espectáculos públicos; además, en las presentaciones en vivo de artistas extranjeros.</p> <p>Para el efecto, el interesado presentará una solicitud dirigida a la Dirección Metropolitana Tributaria, a la que adjuntará fotocopias de los siguientes documentos de todas las personas participantes:</p> <p>a. Contrato de prestación de servicios profesionales; y,</p> <p>b. Cédula de ciudadanía.</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
51	EXONERACIÓN DE IMPUESTO POR INDUSTRIA DEL CINE NACIONAL	EXONERACIÓN	<p><u>3ero y 4to Inciso del Art. III.5.102 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</u></p> <p><i>De igual manera, se exonerará a la industria del cine nacional, previa calificación como película nacional, emitida por el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, de conformidad con la Ley Orgánica de Cultura.</i></p> <p><i>La Dirección Metropolitana Tributaria, mediante resolución, concederá la exoneración solicitada por el empresario, promotor u organizador del espectáculo público, que cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.</i></p>
<b>IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS</b>			
52	DEDUCCIÓN POR CEM Y CONCESIONES ONEROSAS DE DERECHO	DEDUCCIÓN	<p><u>Art. 557 COOTAD</u></p> <p><i>Art. 557.- Deduciones. - Para el cálculo del impuesto determinado en el artículo anterior, las municipalidades deducirán de las utilidades los valores pagados por concepto de contribuciones especiales de mejoras y concesión onerosa de derechos</i></p>
53	DEDUCCIÓN POR MEJORAS Y COSTO Y TIEMPO DE ADQUISICIÓN	DEDUCCIÓN	<p><u>Literal a) Art. 559 COOTAD</u></p> <p><i>Art. 559.- Deduciones adicionales.- Además de las deducciones que hayan de efectuarse por mejoras y costo de adquisición, en el caso de donaciones será el avalúo de la propiedad en la época de adquisición, y otros elementos deducibles conforme a lo que se establezca en el respectivo reglamento, se deducirá: a) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición; y,</i></p>
54	DEDUCCIÓN POR DESVALORIZACIÓN DE LA MONEDA	DEDUCCIÓN	<p><u>Literal b) Art. 559 COOTAD</u></p> <p><i>b) La desvalorización de la moneda, según informe al respecto del Banco Central.</i></p>
<b>IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES</b>			
55	EXONERACIÓN DE IMPUESTO ENTIDADES PÚBLICAS	EXONERACION	<p><u>Literal a) Art. 554 COOTAD</u></p> <p><i>a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;</i></p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
56	EXONERACIÓN DE IMPUESTO INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA O EDUCACIÓN	EXONERACIÓN	<u>Literal b) Art. 554 COOTAD</u> <i>b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;</i>
57	EXONERACIÓN DE IMPUESTO EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE ECONOMÍA MIXTA	EXONERACIÓN	<u>Literal c) Art. 554 COOTAD</u> <i>c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;</i>
58	EXONERACIÓN DE IMPUESTO PERSONAS NATURALES AMPARADAS EN LA LEY DE FOMENTO ARTESANAL	EXONERACIÓN	<u>Literal d) Art. 554 COOTAD</u> <i>d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;</i>
59	EXONERACIÓN DE IMPUESTO ACTIVIDAD AGROPECUARIA, ACUÍCOLA O PESQUERA	EXONERACIÓN	<u>Literal e) Art. 554 COOTAD</u> <i>e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, acuícola o pesquera, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria, acuícola o pesquera: y,</i>
60	EXONERACIÓN DE IMPUESTO COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	EXONERACIÓN	<u>Literal f) Art. 554 COOTAD</u> <i>f) Las cooperativas de ahorro y crédito. Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.</i>
61	NO SUJECCIÓN DEL IMPUESTO PARA HOLDING O TENEDORAS DE ACCIONES MIENTRAS NO TENGAN ACTIVIDAD	NO SUJECCIÓN	<u>Art. 62 de la Ley para Fomento Productivo, Atracción Inversiones Generación Empleo</u> <i>Art. 62.- Disposición interpretativa del artículo 429 de la Ley de Compañías.- Interpretese el inciso primero del Artículo 429 de la Ley de Compañías en el sentido de que, dada la naturaleza específica de las compañías holding o tenedoras de acciones, mientras estas sociedades no tengan actividades económicas, entendiéndose por tales las actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias o profesionales gravadas con impuesto a la renta, las mismas no tendrán la calidad de sujeto pasivo de los impuestos de Patentes municipales y del 1,5 por mil sobre los activos totales.</i>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
62	NO SUJECCIÓN DEL IMPUESTO PARA FIDEICOMISOS	NO SUJECCIÓN	<p><u>Art. III.5.183 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</u></p> <p>Art. III.5.183.- Se entenderá que no ejercen actividad económica, los siguientes tipos de fideicomisos:</p> <p>a. Los de garantía;</p> <p>b. Aquellos que sirvan para la administración de flujos y/o cartera;</p> <p>c. Aquellos en los que la gestión del fideicomiso se limita a la tenencia de los bienes fideicomitados, y el patrimonio autónomo no genere ingresos;</p> <p>d. Los que no generan o producen bienes o servicios;</p> <p>e. Los que no reciben recursos por parte de terceros distintos a los constituyentes;</p> <p>f. Los que tienen fines comunitarios;</p> <p>g. Los de titularización; y,</p> <p>h. Los que no reciben ingresos operacionales.</p> <p>La administración tributaria municipal previo análisis jurídico contable, indistintamente de los tipos de fideicomisos que puedan constituirse, verificará si cada uno de éstos ejercen o no actividad económica, para calificarlos como sujetos pasivos de obligaciones tributarias municipales.</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
63	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO POR EMPLEO JOVEN	REDUCCIÓN	<p><b>Art. III.5.184 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</b></p> <p>Art. III.5.184.- Estímulo tributario.- Con la finalidad de promover el empleo joven, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito otorgará un estímulo tributario, de hasta el 50% de reducción de los valores a pagar por concepto del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a quienes corresponda dicha obligación, que, frente a sus necesidades de contratación laboral, opten por incorporar en relación de dependencia a jóvenes entre los 18 y los 29 años.</p> <p>Para efectuar el cálculo del estímulo, se establecerá como base el número inicial de jóvenes trabajadores (en edades entre los 18 y los 29 años) con los que cuenta el empleador en su nómina antes de acogerse a la presente normativa o al inicio del correspondiente período fiscal. El empleador accederá al porcentaje de estímulo tributario que le corresponda en base al porcentaje de incremento de nuevas plazas de trabajo en las que se incorporen jóvenes en relación al número inicial de jóvenes en su nómina, de conformidad con la siguiente tabla: Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 902 de 7 de Mayo del 2019 , página 9. (TOMO V, Sexto Suplemento).</p> <p>El porcentaje de incremento en la nómina de empleados a la que se refiere la presente tabla se circunscribirá exclusivamente a los trabajadores jóvenes en edades de entre los 18 y 29 años que laboren en relación de dependencia con el empleador dentro del Distrito Metropolitano de Quito.</p> <p>Para acogerse al estímulo, el empleador deberá reportar, por lo menos, seis aportaciones consecutivas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) dentro del periodo de un año, por cada trabajador joven contratado.</p> <p>En ningún caso el valor del estímulo tributario podrá ser mayor al equivalente a 75 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
64	REDUCCIÓN DEL IMPUESTO POR EMPRENDIMIENTO JOVEN	REDUCCIÓN	<p><u>Numeral 2) Art. III.5.186 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito</u></p> <p>Art. III.5.186.- Del estímulo al "Emprendimiento Joven". - Con la finalidad de promover el "Emprendimiento Joven", el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito establecerá los siguientes estímulos tributarios:</p> <p>1. Una disminución del 50% del valor que les corresponda pagar por el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, por un plazo de 5 años.</p>
<b>IMPUESTOS SECCIONALES EN GENERAL</b>			
65	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD TIERRAS COMUNITARIAS	EXONERACIÓN	<p><u>numeral 4) Art. 57 Constitución República del Ecuador (vigente a partir del 2008)</u></p> <p>4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.</p>
66	EXONERACIÓN DE IMPUESTO ENTIDADES PÚBLICAS	EXONERACIÓN	<p><u>Numeral 1) Art. 35 Código Tributario</u></p> <p>1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público, las empresas públicas constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;</p>
67	EXONERACIÓN DE IMPUESTO INSTITUCIONES DEL ESTADO	EXONERACIÓN	<p><u>Numeral 2) Art. 35 Código Tributario</u></p> <p>2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidas con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;</p>
68	EXONERACIÓN DE IMPUESTO EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA	EXONERACIÓN	<p><u>Numeral 3) Art. 35 Código Tributario</u></p> <p>3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;</p>
69	EXONERACIÓN DE IMPUESTO INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O EDUCACIÓN	EXONERACIÓN	<p><u>Numeral 4) Art. 35 Código Tributario</u></p> <p>4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;</p>
70	EXONERACIÓN DE IMPUESTO – EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS -SFN	EXONERACIÓN	<p><u>Numeral 5) Art. 35 Código Tributario</u></p> <p>5. Las medidas dispuestas en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero, bajo cualquier modalidad;</p>

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	NOMBRE	TIPO	NORMATIVA
71	EXONERACIÓN DE IMPUESTO - FUSIÓN EXTRAORDINARIA -SFN	EXONERACIÓN	<u>Numeral 6) Art. 35 Código Tributario</u>  6. El proceso de fusión extraordinario de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero;
72	EXONERACIÓN DE IMPUESTO ORGANISMOS INTERNACIONALES	EXONERACIÓN	<u>Numeral 7) Art. 35 Código Tributario</u>  7. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y.
73	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD ADULTOS MAYORES	EXONERACIÓN	<u>Art. 14 Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores</u> Art. 14.- De las exoneraciones. Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.
74	EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD EDUCACION SUPERIOR	EXONERACIÓN	<u>Líteral a) Art. 37 Ley Orgánica de Educación Superior</u> Art. 37.- Exoneración de tributos. - Se establecen exoneraciones tributarias conforme a las siguientes disposiciones: a) Las instituciones de educación superior están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;

**DETERMINACIÓN DE La GASTO TRIBUTARIO PARA EL PRESUPUESTO DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DEL AÑO 2021**

Con base al análisis efectuado para establecer la proforma presupuestaria de ingresos tributarios del GAD del Distrito Metropolitano de Quito para el año 2021 (enviado mediante memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0362-M) considerando el comportamiento del año actual 2020, se estableció como proyección de decrecimiento el factor -23,99%. A su vez, en observancia a las proyecciones establecidas por el Banco Mundial, se pronostica que para el año 2021 el PIB tendrá un crecimiento del 4,10% (<https://www.bancomundial.org/es/publication/global-economic-prospects>, página 208). A continuación, se muestra la estimación de la renuncia de ingresos por gasto tributarios por el año 2021:

Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020

No.	Impuesto	Año 2019 (USD)	Decrecimiento del -23,99% considerando el comportamiento del 2020 (USD)	Crecimiento del 4,10% para el año 2021 (USD)
1	Impuesto sobre la propiedad urbana/rural	87.245.147,59	66.315.036,68	69.033.953,19
2	Impuesto de alcabalas	540.119,32	410.544,70	427.377,03
3	Impuesto sobre los vehículos	61.775,00	46.955,18	48.880,34
4	Impuesto de matrículas y patentes	417.532,61	317.366,53	330.378,56
5	Impuesto a los espectáculos públicos	434.008,81	329.890,09	343.415,59
6	Impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos	675.230,47	513.242,68	534.285,63
7	Impuesto al juego	18.786,00	14.279,24	14.864,69
8	Impuesto del 1.5 por mil sobres los activos totales	772.123,81	586.891,31	610.953,85
9	Impuesto a inmuebles no edificados	11.387.578,75	8.655.698,61	9.010.582,25
<b>TOTAL</b>				<b>80.354.691,13</b>

**Fuentes de información:** Servidores de consultas de las bases de datos custodiados por la DMI

**CONCLUSIONES**

A fin de determinar la proyección de renuncia de ingresos por gasto tributario para el

**Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M**

**Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020**

presupuesto del GAD del Distrito Metropolitano de Quito del año 2021 se optó por un escenario conservador considerando las circunstancias económicas derivadas en mayor parte por la pandemia del COVID-19 analizadas por organismos financieros especializados.

Una vez analizado los distintos escenarios establecidos con base al año 2019, del comportamiento de recaudación del 2020 y de la proyección del Producto Interno Bruto PIB estimado para el Ecuador en el año 2021, se estima que la renuncia de ingresos por gasto tributario para el año 2021 será de USD. 80.354.691,13.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Juan Guillermo Montenegro Ayora  
**DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO**

Copia:

Sra. Ing. Diana Vanessa Eras Herrera  
**Directora Metropolitana Financiera (E)**

Sr. Ing. Fabian Mauricio Rodriguez Herrera  
**Jefe de Rentas Municipales**

Sra. Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche  
**Responsable de la Secretaría General**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Fabian Mauricio Rodriguez Herrera	fmrh	DMT-RM	2020-11-10	
Revisado por: Juan Guillermo Montenegro Ayora	JGMA	DMT	2020-11-10	
Revisado por: Fabian Mauricio Rodriguez Herrera	fmrh	DMT-RM	2020-11-10	
Aprobado por: Juan Guillermo Montenegro Ayora	JGMA	DMT	2020-11-10	

**Memorando Nro. GADDMQ-DMT-2020-0538-M**

**Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020**